



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 2/2022

1. LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE 1982 A 2022: *PANORAMA GENERAL*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH) dispone de un variado conjunto de atribuciones indispensables para el buen desempeño de la misión que se le ha conferido, al igual que otros altos tribunales de su naturaleza, alcance y proyección. Requiere una dotación de competencias que permita el ejercicio autónomo de la jurisdicción internacional --o mejor todavía, supranacional--, la creación de una jurisprudencia eficaz que ingrese en el orden jurídico de los Estados a través de diversas vías de recepción interna, y la contribución al establecimiento de un derecho común --*ius commune* en la región abarcada por la jurisdicción de ese tribunal (cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ, *La 'navegación americana' de los derechos humanos: hacia un ius commune*, en *Varios, Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, A. VON BOGDANDY, H. FIX-FIERRO y M. MORALES ANTONIAZZI, (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Max-Planck/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, pp. 466 y ss.).

Esto ha sido materia de frecuente examen a cargo de la doctrina americana y europea, que identifica una triple vertiente de atribuciones conferidas a la Corte:

a) Normativa, que permite al tribunal emitir disposiciones de amplia observancia tanto para éste como para quienes consultan sus opiniones o litigan en casos determinados por violaciones de derechos humanos;

b) Administrativa, que hace posible el cumplimiento de las tareas jurisdiccionales de manera suficiente y autónoma, con aplicación de recursos diversos (materiales, personales y financieros), y

c) Jurisdiccional, que supone el ejercicio del *jus dicere* característico de la potestad jurisdiccional: decir el derecho. Por supuesto, esta es la misión natural de los tribunales, internos y externos, categoría a la que pertenece la Corte Interamericana.

A su turno, las atribuciones jurisdiccionales se despliegan en cuatro direcciones, abarcadas por el Tribunal Interamericano:

a) Contenciosa (o litigiosa) para resolver a través de sentencias los litigios que se eleven a su conocimiento (solemos hablar de “casos”);

b) Consultiva, que se ejerce a partir de solicitudes de opinión sobre temas pertinentes de orden internacional, con proyección nacional (es costumbre aludir a “opiniones”);

c) Preventiva, de signo tutelar y cautelar, tendiente a evitar violaciones inminentes y graves de derechos humanos (se hace referencia a “medidas provisionales”, que tienen naturaleza cautelar), y

d) Ejecutiva, destinada a asegurar o al menos favorecer el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, tarea que reviste diversas características y que no implica el ejercicio de una potestad ejecutiva directa (cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 3ª. ed., 2019 pp. 51 y ss., 116 y ss. y 828 y ss., y *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Ed. Porrúa, 2018, p. 104).

En esta nota panorámica se da cuenta del sentido y desarrollo de las opiniones consultivas (en lo sucesivo OC u OCs), a partir de la primera resolución de este género emitida por la CorteIDH el 24 de septiembre de 1982. En un trabajo posterior se aportará una síntesis sobre las tres opiniones emanadas de ese Tribunal en los últimos años (2020-2021). La competencia consultiva de la Corte Interamericana constituye una de las expresiones más notables y fecundas del quehacer de ese órgano jurisdiccional.

En uno de sus primeros pronunciamientos, la propia Corte sostuvo que su función consultiva tiene por finalidad “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA” (CorteIDH, *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC1/82, 24 de septiembre de 1982, párr. 25).

La competencia consultiva se inscribió en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) con muy amplio alcance, tanto en lo que toca a la legitimación activa, esto es, a la identidad de los solicitantes de opinión, como en lo que atañe a la materia sujeta a consulta. En ambas direcciones va más allá del punto al que pueden llegar otros tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos). Este diseño confirma el papel dinámico y la misión transformadora que se ha buscado conferir al Tribunal Interamericano como agente del Derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito regional americano.

En lo que concierne a la legitimación para solicitar opiniones, la CADH deposita esta facultad tanto en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como en los órganos del Sistema Interamericano cuya relación se establece en la Carta de la OEA (artículo 64 CADH): Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejos, Comité Jurídico Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General, Conferencias Especializadas y Organismos Especializados.

Numerosos Estados y varios órganos del Sistema han hecho uso de esta facultad. En lo que toca a los órganos, la mayoría de las solicitudes de opinión proviene, como es natural, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los restantes órganos del Sistema pueden promover opiniones en temas de su incumbencia institucional. Hasta la fecha (abril de 2022), la CorteIDH ha emitido veintiocho opiniones consultivas.

El procedimiento consultivo supone un planteamiento cuyas características describe la CADH, la difusión de aquél entre los Estados parte en la Convención (que tienen la posibilidad de hacer valer sus puntos de vista, oralmente o por escrito), y a otros interesados en el orden jurídico de los derechos humanos (que pueden intervenir a título de *amicus curiae*), la celebración de audiencias públicas para escuchar el parecer de quienes han deseado emitirlo, y la decisión final de la Corte.

Se prevé la posibilidad de formular consultas (que han de revestir importancia práctica para el orden jurídico de los derechos humanos, y no sólo carácter académico) sobre cuestiones abarcadas por la Convención Americana, sus protocolos y convenciones especiales, deberes de los Estados y asuntos institucionales del Sistema regional de protección de derechos humanos, como en efecto ha ocurrido. Es importante mencionar que el régimen consultivo al que me estoy refiriendo también puede extenderse a temas recogidos en tratados internacionales adoptados fuera del área americana, cuando éstos son aplicables a algún Estado de nuestra región. En la práctica, en varios casos se ha requerido la interpretación de preceptos contenidos en instrumentos que no tienen fuente americana.

Este amplísimo alcance se ha manifestado en opiniones que versan sobre tratados multilaterales universales de diversa materia, así, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Convención sobre Derechos del Niño, CEDAW, instrumentos relacionados con derechos de migrantes, etcétera). Desde luego, en este punto surge la pregunta sobre la prevalencia de criterios cuando se trata de temas acerca de los cuales han formulado opinión --e incluso resolución vinculante, en su caso-- tanto la Corte Interamericana como los órganos de supervisión de aquellos instrumentos cuyo alcance va más allá del ámbito americano.

Como dijimos, las consultas pueden referirse a normas domésticas cuya convencionalidad o, en general, subordinación al Derecho internacional de los derechos humanos, desee plantear un Estado parte de la Convención Americana. En estos casos, la Corte ha entendido que la consulta puede versar sobre una ley del Estado que la propone o, más ampliamente, sobre un proyecto de ley. Esto último reviste gran importancia práctica porque permite actuar en el orden doméstico con eficacia preventiva, no sólo correctiva. Desde luego, la tarea de la Corte no debe implicar una toma de posición de carácter político en procesos internos.

En el orden europeo se recoge la posibilidad, establecida por el Protocolo 16 del Convenio Europeo, de que la solicitud de opinión provenga de un órgano judicial interno de alto rango facultado para este efecto, incluso cuando la materia de la consulta se refiera a cuestiones *sub judice* en el tribunal solicitante. Esto implica un intenso acento en el diálogo jurisdiccional (se califica a este instrumento como “protocolo del diálogo”) que puede desembocar en la eficacia *erga omnes* de los criterios de la Corte Europea (cfr. L. BURGORGUE-LARSEN, *Les 3 Cours régionales des droits de l’homme in context. La justice qui n’lait pas de soi*, Paris, Ed. Pedone, 2020, pp. 124 y 393 y ss.).

Esa posibilidad de interacción judicial no existe en el espacio americano, aun cuando la doctrina reciente ha sugerido recogerla para favorecer la homogeneidad y pertinencia de las decisiones judiciales domésticas (cfr. C. ASTUDILLO, *Estatus, mandato convencional y autoridad de la Corte Interamericana como tribunal de derechos humanos, de autoridades nacionales y del derecho doméstico*, en Varios, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, C. ASTUDILLO y S. GARCÍA RAMÍREZ, (coords.), México, Tirant lo blanch/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 84-86).

Naturalmente, reviste suma importancia el análisis de la fuerza que se deba reconocer a las opiniones con respecto a los solicitantes e incluso a la generalidad de los Estados miembros del Sistema (eficacia *erga omnes*), tema que el Pacto de San José no resuelve expresamente. En el amplio y tradicional examen de esta materia se han expuesto diversos pareceres, tanto por parte de la doctrina como de la propia Corte Interamericana (cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ, *La Corte Interamericana*, cit., pp. 51 y ss., 116 y ss., 695 y ss. y 831-832). Algunos autores sostuvieron la idea de que las opiniones poseen eficacia vinculante (cfr. H.

FAÚNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª. ed., 2004, p. 453, y J. C. REMOTTI CARBONELL, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 272) o cuentan, al menos, con gran relevancia jurídico-política en la materia que abordan (cfr. S. GÓMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000, p. 46). Otros tratadistas se pronunciaron por el carácter indicativo de las opiniones, claramente diferenciadas de las sentencias. En diversa ocasión se estimó que la opinión tenía fuerza vinculante para el Estado que la solicitó, y que por ello se había comprometido a observarla (Sala Constitucional (Sala IV) de la Corte Suprema de Costa Rica, Acción de inconstitucionalidad no. 412-S-90, sentencia del 13 de noviembre de 1985).

Durante mucho tiempo, el Tribunal Interamericano consideró que las opiniones no vinculaban a los Estados: «por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa (...) muchas razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo» (CorteIDH, *Otros tratados objeto de la función consultiva cit.*, párr. 51).

Ese criterio se modificó en años recientes: los diversos órganos de un Estado deben realizar el control de convencionalidad «también sobre la base de lo que (la CorteIDH) señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos». De esta suerte, todos los Estados miembros de la OEA «cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos» (CorteIDH, *“Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 31).

Es preciso examinar esta cuestión en forma integral, a la luz de las atribuciones de la Corte Interamericana, su razón de ser, sus fines naturales. Este Tribunal es la instancia jurisdiccional suprema --en rigor, única-- del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y tiene a su cargo la interpretación y la aplicación de la Convención Americana (artículos 33 CADH y 1º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como de sus protocolos y de las convenciones especializadas, conforme a los preceptos de esos instrumentos y a los criterios jurisprudenciales adoptados por la propia Corte.

En consecuencia, la CorteIDH establece el sentido y el alcance de los preceptos de la Convención a la manera en que lo hacen, dentro de su propia jurisdicción, los Tribunales Constitucionales internos. Una vez adoptado cierto criterio interpretativo, quedan definidos el sentido y el alcance de los preceptos convencionales que son el derecho objetivo al que se hallan sujetos los Estados partes de la Convención (cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ, *La Corte Interamericana, cit.*, p. 697). En otros términos, la norma tutelar internacional se integra con dos componentes: el precepto convencional y la interpretación jurisdiccional de éste (cfr. CorteIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, y *Caso Gelman vs Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013, párr. 66).

Cierta doctrina, más europea que americana, se refiere a la *res interpretata*, cuya versión americana es la interpretación vinculante (cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ y C. ZANGHÌ, *Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias*, en *Varios*, *El*

diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, J. GARCÍA ROCA, P. A. FERNÁNDEZ, P. SANTOLAYA y R. CANOSA, eds., Pamplona, Civitas/Thomson Reuters, 2012, pp. 444 y ss.). Estas consideraciones aportan elementos a la definición sobre la eficacia de las opiniones.

En los primeros años de actividad de la CorteIDH, una vez alcanzado el número de once Estados que refrendaron la CADH o adhirieron a ella (lo cual requirió una década: la Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978), ese Tribunal conoció de varias solicitudes de opinión. En esa etapa inicial, las OCs tuvieron mayor presencia que las sentencias dictadas en casos contenciosos, que llegaron más tarde (la primera sentencia de la CorteIDH, correspondiente al *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*, se pronunció el 29 de julio de 1988). De esta suerte, aquéllas revistieron un papel primordial en la “cimentación” de la jurisprudencia interamericana.

Conviene recordar algunos temas cubiertos en la primera década, a partir de 1982. La primera OC, del 24 de septiembre de 1982 --OC-1/82--, se refirió a una materia que mencionamos *supra*: la competencia de la Corte para pronunciarse por la vía consultiva sobre tratados diversos de la Convención Americana. La OC-2/82 (24 de septiembre de 1982) se refirió al efecto de las reservas sobre la vigencia de la CADH. La tercera OC --OC-3/83 (8 de septiembre de 1983)-- abordó un tema clásico en las preocupaciones del Derecho internacional de los derechos humanos: la pena de muerte. Quedó a la vista la orientación abolicionista de la CADH (aun cuando no suprime de plano la pena de muerte, se ha dicho que constituye un tratado abolicionista; cfr. W. SCHABAS, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, Cambridge University Press, 3rd ed., 2004, p. 367), bien servida por el Tribunal de San José, en ausencia del protocolo del mismo signo que llegaría años después. Por supuesto, esta orientación restrictiva permeó varias sentencias dictadas en casos contenciosos.

La OC-4/84 (29 de enero de 1984) analizó un asunto de importancia superlativa en el Derecho interamericano de los derechos humanos: la normativa sobre derechos de las mujeres y la igualdad de trato sin distinción de género. Se abordó el asunto a propósito de una propuesta de reformas a la Constitución de Costa Rica. A partir de esa opinión, la Corte reiteraría conceptos sobre la materia examinada, que constituyen la base de los criterios jurisprudenciales interamericanos a propósito del principio de igualdad y no discriminación. Este principio, al que se reconoce carácter de *ius cogens*, se ha complementado con otro (recibido en la doctrina) al que hemos denominado de “especificidad”. El principio de especificidad destaca en la abundante y notable jurisprudencia de la CorteIDH acerca de sujetos vulnerables.

La OC-5/85 (13 de noviembre de 1985) analizó con profundidad el derecho a la libre expresión en sus vertientes individual y social, a partir del examen de la colegiación profesional de los periodistas. Esta opinión, promovida por grupos de periodistas que encontraron cauce a sus pretensiones a través de un planteamiento asumido y formulado por Costa Rica, destacó el papel de la prensa como receptor y factor de la democracia. En la misma línea de atenciones de la quinta opinión se localizó la OC-7/87 (29 de agosto de 1986), relativa al derecho de rectificación o respuesta. Especial importancia revistió la OC-6/86 (9 de mayo de 1986) en tanto definió el sentido de la expresión “leyes” utilizada por el artículo 30 de la CADH acerca de las limitaciones a derechos humanos. La Corte destacó dos datos inherentes al concepto de ley: por una parte, la adopción a través del sistema previsto por la normativa constitucional, dato formal; por el otro, la necesidad de que el instrumento calificado como ley responda al bien común en el seno de una sociedad, dato material.

Poco después aparecieron dos opiniones en las que el Tribunal de San José examinó los estados de emergencia desde la perspectiva de los derechos humanos. En el estudio de esta materia, que posee especial importancia dentro de las circunstancias que se han presentado en varios Estados de la región, la *OC-8/87* (30 de enero de 1987) y la *OC-9/87* (6 de octubre de 1987) reafirmaron la intangibilidad de las garantías judiciales --habeas corpus y amparo-- destinadas a preservar los derechos fundamentales que la CADH excluye del régimen de suspensión (constitutivos del llamado “núcleo duro” de los derechos humanos), e inclusive la legitimidad misma de una suspensión.

Dentro de los pronunciamientos consultivos de la CorteIDH en la primera década, a la que ahora me estoy refiriendo, es también relevante la *OC-10/89* (14 de julio de 1989) que alude a la justiciabilidad de afectaciones de derechos humanos invocando para ello la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948 --no necesariamente la CADH--, en conexión con la Carta de la OEA. Al respecto, sostuvo que los derechos mencionados por la Carta, que es un tratado internacional, son los previstos en la Declaración de 1948, que no lo es. De esta suerte se amplió el ámbito de tutela judicial de los derechos humanos más allá del orden estrictamente convencional.

En una segunda década jurisprudencial, que podemos comprender entre los años 1990 y 2000, hubo notables opiniones consultivas sobre temas de suma importancia. Ahora sólo invocaré algunas. La *OC-14/94* (9 de diciembre de 1994) se refirió a la responsabilidad internacional del Estado por expedición y aplicación de leyes violatorias de la CADH. Tuvo notable trascendencia, en su hora, la *OC-16/99* (1 de octubre de 1999). En este caso se examinó la situación de los detenidos extranjeros sujetos a un procedimiento penal que puede desembocar en la aplicación de la pena de muerte. El punto que concentró la atención del Tribunal fue el carácter de la protección consular del detenido. La efectividad de ésta, a partir de la información que provea el Estado que sigue el juicio contra el imputado extranjero, se inscribe en el marco del debido proceso. En la especie, la Corte interpretó y aplicó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Después del pronunciamiento de la CorteIDH llegaron otras decisiones relevantes de la Corte Internacional de Justicia: *La Grand*, correspondiente a un litigio entre Alemania y Estados Unidos, y *Avena*, concerniente a una contienda entre México y Estados Unidos.

Otra opinión de la mayor importancia, influyente en la legislación de los Estados americanos, fue la *OC-17/02* (28 de agosto de 2002), acerca de la situación jurídica de los niños, que deben ser considerados como titulares de derechos y no sólo sujetos de protección. El nuevo derecho minoril toma en cuenta este criterio jurisprudencial, consecuente con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989. El amplio desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte en esta materia se recogería en otros pronunciamientos del mismo Tribunal. La *OC-18/03* (17 de septiembre de 2003) analizó la prevalencia de los derechos humanos de los trabajadores migratorios indocumentados sobre cualesquiera decisiones de un Estado y políticas públicas de diverso carácter, sin que ello impida al Estado el control legítimo de su frontera. En la misma segunda década de la jurisprudencia depositada en opiniones consultivas se encuentra la decisión del Tribunal --*OC-20/09* (29 de septiembre de 2009)-- que excluyó, en aras de los principios del debido proceso (principalmente, igualdad procesal), la intervención de jueces *ad-hoc* en procesos ante la Corte Interamericana, intervención que había sido aceptada por aquélla hasta la emisión de ese pronunciamiento, sin que por ello asumiera la naturaleza de costumbre conforme al Derecho internacional.

Pasemos ahora a la tercera década jurisprudencial, que abarca el período 2014-2021, tras algunos años en que no hubo opiniones consultivas. A partir de 2014 han abundado las OCs, movimiento que destaca la importancia de estos pronunciamientos y orienta por este conducto la atención a temas de gran relevancia y actualidad, favorecida por los Estados y los órganos del Sistema Interamericano. Tal fue el caso de la *OC-21/14* (19 de agosto de 2014) en torno a derechos y garantías de niños en los procesos migratorios y la correspondiente protección internacional, asunto que se relaciona directamente con los criterios sustentados por la CorteIDH sobre derechos de los niños y de los migrantes, que aparecen en opiniones mencionadas anteriormente.

Un tema relevante de la jurisprudencia interamericana, atendido por la *OC-22/16* (26 de febrero de 2016), es el relativo a derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano, materia que viene al caso si se considera el concepto que aporta el artículo 1.2 de la CADH acerca de personas titulares de derechos, y las naturales y relevantes implicaciones de esa norma. El gran tema de la protección del medio ambiente, que ha recibido atención creciente en nuestro tiempo, se examinó en la *OC-23/17* (15 de noviembre de 2017). Por diversos motivos es interesante la presencia de esta cuestión, que reviste importancia por sí misma y por la atención que la jurisprudencia interamericana ha brindado a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

También ha revestido gran importancia la *OC-24/17* (24 de noviembre de 2017) en torno a diversos puntos que conciernen a la libertad e identidad de las personas, con múltiples implicaciones en diversos extremos: igualdad, no discriminación, identidad de género, constitución de parejas. Este pronunciamiento ocurre en una circunstancia de muy amplia revisión mundial, regional y nacional de aquellos temas, que entrañan cambios profundos en la cultura y la organización de la sociedad. La *OC-25/18* (30 de mayo de 2018) vuelve a ocuparse de asuntos concernientes a extranjeros que invocan derechos relevantes para su protección y libertad: reconocimiento del asilo como derecho humano.

En la segunda parte de esta revisión panorámica se aludirá a las tres opiniones consultivas más recientes de la Corte-IDH: *OCs 26, 27 y 28*. La *OC-26/20* (9 de noviembre de 2020) analizó un asunto que trae consigo apreciables repercusiones para la tutela de los derechos del individuo cuando ocurre una crisis del orden convencional como resultado de la denuncia de tratados que contienen disposiciones sobre el respeto y la garantía de los derechos humanos. En la *OC-27/21* (5 de mayo de 2021), el Tribunal de San José examinó los derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la huelga, contemplados en diversos instrumentos del Sistema Interamericano --principalmente el Protocolo de San Salvador--, con especial referencia a la perspectiva de género en el trato a mujeres trabajadoras. De nuevo, la CorteIDH ha ingresado en el ancho campo de los DESCAs. En la *OC-28/21* (16 de agosto de 2021), el Tribunal de San José examinó, desde el mirador de los derechos humanos, un asunto de considerable importancia para la efectiva vigencia de la democracia y de sus expresiones características: la reelección presidencial indefinida, que ha sido tema de controversia en algunos países de la región.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ